



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL

Sección nº 001

Rollo de Apelación: 0000035 /2005

Órgano Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 2 de CIUDAD REAL

Proc. Origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 0000055 /2003

Procedencia: Audiencia Provincial de Ciudad Real	
SECCIÓN 001 DE LO PENAL	
4 MAY 2005	
Nº DE EXPEDIENTE	Nº DE FOLIO
	1274

S E N T E N C I A N° 49

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. JOSÉ-MARÍA TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARÍA-PILAR ASTRAY CHACÓN

D. ALFONSO MORENO CARDOSO

CIUDAD REAL, a veintinueve de abril de dos mil cinco.

VISTO ante esta Sala, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia nº 221/04 de 28-7-04 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ciudad Real, en el Procedimiento Abreviado número 55/03, seguido por delito contra la Flora y la Fauna , contra el acusado recurrente

representado por el Procurador

y dirigido por el Letrado

siendo como parte apelada el Ministerio Fiscal y la Junta de Comunidades de CLM representada y dirigida por la Letrada

Magistrado

actuando como Ponente el Ilmo. Sr.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada sentencia se dictó el pronunciamiento que copiado literalmente es como sigue: "FALLO: Que debo condenar y condeno a como autor responsable de un delito relativo a la protección de la fauna por la utilización de cebos envenenados, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de UN AÑO Y UN MES DE PRISION e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de guarda jurado y para el ejercicio de titularidad de cualquier derecho cinegético durante el tiempo de la condena, al pago de la mitad de las costas procesales causadas en esta instancia y a que en concepto de responsabilidad civil indemnice a en la cantidad de 240,06 euros por los perros envenenados y a la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA LA MANCHA en la cantidad de 18,06 euros con aplicación del interés del art. 576 de la LEC.

Asimismo le impongo la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de caza durante SIETE AÑOS.

Se declara el comiso de los cebos intervenidos a los cuales se les dará el destino legal oportuno.

Igualmente debo absolverle y le absuelvo del delito del artículo 335 del Código Penal relativo a la protección de la flora y la fauna por el que venia siendo acusado declarándose de oficio la mitad de las costas procesales causadas.

Acredítese la solvencia o insolvencia del acusado en la fase procesal de ejecución de sentencia"

SEGUNDO: El recurso se interpuso por la representación del acusado, contra la sentencia de fecha, 28-julio de 2004 con fundamento que expresa en el escrito en que se deduce el mismo.

TERCERO: Admitido el recurso en ambos efectos, fueron las actuaciones originales remitidas a este Tribunal en donde se ha sustanciado el recurso como la Ley previene.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se plantea por el acusado recurso de apelación bajo una serie de invocaciones que realmente luego no llega a concretar sobre la base de lo actuado; así bajo los epígrafes de quebrantamiento de normas y garantías procesales, error sobre la apreciación de la prueba e infracción de precepto constitucional o legal, en realidad lo que se está planteando es una distinta valoración de la prueba sobre los argumentos de que el acusado no era el único arrendatario de la finca y que no existe prueba de que fuese él quien colocase los cebos envenenados.

SEGUNDO: La sentencia parte de los hechos indiscutidos de la existencia de los cebos y los animales muertos como consecuencia de aquellos, para a lo largo de un análisis de toda la prueba realizada concluir en la autoría del acusado; autoría de la que no existe una prueba directa, pues ciertamente nadie lo vió poniendo los cebos, pero sí indirecta o indiciaria, partiendo de ser el máximo beneficiario por ser el arrendatario de la caza, evidentemente junto a otra persona, pero en la que no se da la condición de guarda de la finca que sí se da en el acusado, además en el acceso a los productos venenosos que se encontraron en la finca. Este conjunto de circunstancias lo individualizan respecto de otras personas para la determinación de la autoría,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

individualización que se ve plenamente consumada con el resto de indicios que tan correctamente se analizan en la sentencia, tales como su conocimiento de que un perro se había contaminado con los cebos asumiendo él el coste veterinario, junto a la conducta omisiva a la hora de encontrar los cebos y, en fin, el resto de circunstancias que como decimos acertadamente se reflejan en la sentencia y cuyo análisis este Tribunal hace suyo a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Es por todo ello que el recurso debe ser desestimado, en tanto que no se aprecia por este Tribunal ninguno de los defectos que argumenta el recurrente.

TERCERO: Plantea el Ministerio Fiscal que con posterioridad a la celebración de la vista entró en vigor la LO 15/03 que ha modificado los tipos aplicables al presente supuesto, implicando un menor rigor punitivo, pidiendo la adaptación de la sentencia a esta nueva realidad legislativa por ser más beneficiosa para el reo. Siendo cierto lo que por la Fiscalía se manifiesta entiende este Tribunal que la revisión de la sentencia debe realizarse el Juzgado de lo Penal a fin de posibilitar la necesaria contradicción en materia tal sensible para el condenado.

CUARTO: Procede imponer las costas de oficio.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

F A L L A M O S:

Por unanimidad, que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en nombre y representación de
contra la sentencia nº 221/04 de 28
de julio, dictada en el Juzgado nº 2 de lo Penal, P.A. nº
55/04, debemos **confirmar y confirmamos** íntegramente dicha
resolución; se declaran de oficio las costas causadas en
esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario
alguno.

NOTIFIQUESE esta resolución a las partes y REMÍTANSE
las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando
acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente
juzgando, certificación de la cual se unirá al Rollo de
Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN/ Leída y publicada fue la anterior sentencia,
por el Magistrado Ponente, hallándose el Tribunal
celebrando audiencia pública, en el día de la fecha de que
certifico.-